

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio
Inadmite demanda

Rad. 11001333400520230034900 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: COMPENSAR EPS S.A

Apoderado: María Catalina Pachón Valderrama

Correo: mcpachonv@compensarsalud.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Demandado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES

Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Tema: Recobro de servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente POS)

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada en el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024 y CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, este despacho avocará conocimiento, estimando pertinente destacar que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 20 de abril de 2023¹ Unificó su Jurisprudencia en el sentido de establecer, que la vía procesal adecuada para controvertir las decisiones relativas al reconocimiento y pago del recobro servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente POS) tramitados por el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hoy Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), dado que la decisión sobre esos recobros, constituyen actos administrativos proferidos por un particular (el FOSYGA) en ejercicio de función administrativa.

A su vez, el Auto 1942 de 2023, proferido por la Corte Constitucional, fijó ciertas reglas transitorias de procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicables de forma excepcional a los procesos en los que se pretende debatir sobre la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 20 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), EPS Colsanitas vs Minsalud.

procedencia del reconocimiento y pago del recobro de servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente POS), como en efecto se pretende discutir en la demanda aquí formulada.

En el mencionado auto, la corte expuso que las reglas de transición, aplicarán excepcionalmente sobre ciertos procesos cuya realidad procesal es acorde con los escenarios jurídicos (*universos determinado de casos*) delimitados en el considerando N°57 del Auto 1942 de 2023, en función de la fecha en que se radicó la demanda, la fecha en que se profirió el Auto 389 de 2021² y el trámite impartido con posterioridad a este auto.

El caso particular, encaja dentro de aquellos procesos que “(b) *Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto³ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia*”.

Conforme al literal (b) del considerando N°57 del auto 1942 de 2023, las reglas de transición fijadas en esa decisión, aplican a este proceso, porque i) en la demanda se pretende debatir sobre la procedencia del reconocimiento y pago del recobro de servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente POS) ii) el proceso se repartió en primera oportunidad el 8 de mayo de 2020, ante la Superintendencia Nacional de Salud, y iii) se remitió por ese despacho, el 19 de julio de 2023 al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, supuestos que concuerdan con lo enunciado en el párrafo anterior, además, el proceso actualmente se encuentra en este despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, en aplicación de las reglas de transición previstas por la en el Auto 1942 de 2023, para evaluar la admisibilidad de la demanda en el caso bajo estudio, se tiene que: i) no es prerequisite agotar los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2°); ii) la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1°); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2°), conforme a lo expuesto desde el considerando N°80 y en la parte resolutive del referido auto .

No obstante, revisada la demanda y los anexos (archivos 002 y 003), se concluye que no cumple con la totalidad de los requisitos de ley para su admisión en esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (Código de

² Providencia que, al resolver un conflicto negativo de competencia determinó que la jurisdicción competente para conocer de este tipo de procesos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud del artículo 104, inciso primero del CPACA

³ El Auto 1942 de 2023 fue publicado por el Consejo Superior de La Judicatura el 8 de octubre de 2023

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo tanto, para su admisión, se requerirá la subsanación de los defectos que se enunciarán.

En línea con lo anterior, el despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 162 ibidem, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificados.

ii) Indicar de forma discriminada, cual o cuales son los actos administrativos acusados; que conforme a lo dispuesto en la referida sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, obedecen a cada una de las comunicaciones del FOSYGA, que decidieron en forma definitiva los recobros reclamados. Para estos efectos, deberá aportarse una relación detallada que incluya, para cada acto administrativo que se demande, el número de la factura objeto de recobro, su valor, la fecha de radicación, el acto administrativo mediante el cual se decidió sobre el recobro y el acto administrativo que resolvió la objeción correspondiente. En caso de que alguna factura no haya sido objetada, deberá indicarse expresamente.

iii) Deberá especificarse el restablecimiento del derecho que se solicita como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida. En caso de que se solicite la nulidad de varios actos administrativos, será necesario indicar, de manera razonada, la cuantía que se pretende a título de restablecimiento del derecho por cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 157, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011.

iv) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

v) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda

a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.-AVOCAR CONOCIMIENTO de la actuación.

2. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional – Sala Plena en el auto 2998 del 28 de noviembre de 2023 (archivo 14), que dirimió el conflicto negativo de competencia entre a Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, en el sentido de declarar que este es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido.

3.INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

4.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

5.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

6.- Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZA

Firmado Por:

Luz Dary Avila Davila

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

56

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873121864e71fb5af80e11f5db4924f44f9e2081489442a0ad2bfe6e7903fc0**

Documento generado en 27/06/2025 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>